



Resolución No. CSJBOR23-1270
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00766-00

Solicitante: Luis Pérez Chamorro

Despacho: Tribunal Superior de Cartagena

Funcionario judicial: Marcos Román Guío Fonseca

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 13001-22-13-000-2023-00476-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 11 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 27 de septiembre del 2023, el señor Luis Pérez Chamorro, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado 13001-22-13-000-2023-00476-00, que se adelanta en la sala civil familia del Tribunal Superior de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de una solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-971 del 29 de septiembre de 2023, se dispuso requerir al doctor Marcos Román Guío Fonseca, magistrado de la sala civil familia del Tribunal Superior de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo comunicado mediante mensaje de datos el 3 de octubre del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad respectiva, el doctor Marcos Román Guío Fonseca, magistrado de la sala civil familia del Tribunal Superior de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) dentro de la acción de tutela de la referencia se emitió sentencia el 13 de septiembre de 2023, actuación notificada a las partes el 14 de septiembre siguiente; ii) que a las 5:55 pm del 18 de septiembre del año en curso, la parte accionante envió escrito de impugnación a la secretaria de la corporación, actuación que fue remitida al despacho el 19 de septiembre de 2023, esto es, al día siguiente hábil; iii) que en atención a la falla en los servicios tecnológicos de la Rama Judicial, el expediente se envió a la secretaria de la sala civil familia del Tribunal para efectos de remitirlo a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo cual se realizó el 26 de septiembre siguiente, dadas las fallas en las plataformas de la Rama Judicial; iv) que el 21 de septiembre de 2023, se presentó ante el despacho escrito de aclaración de la sentencia, no obstante, para dicha fecha, el despacho había concedido la impugnación presentada mediante auto del 19 de septiembre hogaño, por lo que aduce que ha perdido competencia para pronunciarse sobre esa solicitud, pues el expediente no se encuentra al despacho; y v) que de conformidad con lo anterior, el despacho no ha incurrido

en ninguna omisión o retardo alguno, pues se ha impartido el trámite adecuado y oportuno a la acción de tutela de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Luis Pérez Chamorro, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El señor Luis Pérez Chamorro, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela de la referencia, que cursa en la sala civil familia del Tribunal Superior de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de una solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia.

Frente a las alegaciones del solicitante, el doctor Marcos Román Guío Fonseca, magistrado de la sala civil familia del Tribunal Superior de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que dentro de la acción de tutela de la referencia se emitió sentencia de primera instancia el 13 de septiembre de 2023, notificada a las partes el 14 de septiembre siguiente. Precisó que contra esa decisión la parte accionante allegó escrito de impugnación el 18 de septiembre del año en curso, actuación que fue remitida al correo del despacho por la secretaria de la corporación al día siguiente hábil, esto es, el 19 de septiembre de 2023, fecha en la cual el despacho concedió la impugnación presentada y el 20 de septiembre de 2023, remitió el expediente a la secretaría para que este fuese enviado a la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, aseguró que para la fecha de presentación de la solicitud de aclaración el 21 de septiembre hogaño, su despacho había perdido la competencia para emitir pronunciamiento alguno dentro del trámite, pues mediante auto del 19 de septiembre de 2023, se concedió la impugnación en mención.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por el funcionario judicial requerido y el expediente digital allegado, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la acción de tutela	01/09/2023
2	Auto por el cual se admite	01/09/2023
3	Contestaciones de los accionados	04/09/2023
4	Contestaciones de los accionados	05/09/2023
5	Sentencia de primera instancia	13/09/2023
6	Notificación a las partes de la sentencia del 13/09/2023	14/09/2023
7	Memorial por el que se allega impugnación	18/09/2023
8	Auto por el cual se concedió la impugnación presentada el 18/09/2023	19/09/2023
9	Despacho envía el expediente digital a la secretaría para efectos de que se remitiera a la Corte Suprema de Justicia	20/09/2023
10	Memorial por el cual se solicita la aclaración de la sentencia del 13/09/2023	21/09/2023

11	Remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia	26/09/2023
12	Auto por el cual se ordena remitir la solicitud de aclaración presentada el 21/09/2023, a la Corte Suprema de Justicia	03/10/2023
13	Comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo	03/10/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta tardanza en la que se encuentra incurso la sala civil familia del Tribunal Superior de Cartagena, en emitir pronunciamiento sobre una solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia.

En este sentido, si bien se evidencia del informe rendido por el funcionario judicial, que el despacho no ha emitido pronunciamiento sobre la solicitud de aclaración alegada, ello es así, debido a que mediante providencia del 19 de septiembre de 2023, se resolvió conceder la impugnación presentada en contra de la sentencia de primera instancia, y en tal sentido, esa agencia judicial estima que no tiene competencia para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de aclaración del 21 de septiembre siguiente, y en consecuencia ordenó remitir a la Corte Suprema de Justicia.

La anterior postura, encuentra acogida en los principios de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de los cuales son los jueces quienes pueden valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso en particular, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Así las cosas, en cuanto al doctor Marcos Román Guío Fonseca, magistrado de la sala civil familia del Tribunal Superior de Cartagena, se tiene que repartida la acción de tutela de la referencia el 1° de septiembre de 2023, se emitió providencia el 13 de septiembre siguiente, esto es, transcurridos 8 días hábiles, término que resulta congruente con el establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, (...)” (Subrayado fuera del texto).

Por otra parte, en relación con la secretaría de la sala civil familia del Tribunal Superior de Cartagena, se evidencia que recibido el expediente el 20 de septiembre de 2023, este fue remitido a la Corte Suprema de Justicia hasta el 26 de septiembre del año en curso, esto es, transcurridos 4 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

“ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. (...)” (Subrayado fuera del texto).

No obstante, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos No. PCSJA23-12089/C1 y PCSJA23-12089/C3 del 13 y 20 de septiembre del año en curso, respectivamente, ordenó la suspensión de los términos judiciales del 14 al 22 de septiembre de 2023, se tiene que el término regulado en el artículo 32 *ibidem* inició el 25 y finalizó el 26 de septiembre de 2023, de lo cual se evidencia que la secretaría remitió el expediente al superior para desatar la impugnación presentada, dentro del término correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, y al no encontrar una situación de moja judicial actual que deba ser normalizada a través del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, o hallar

factores contrarios a una oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación resolverá archivar el presente trámite administrado.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

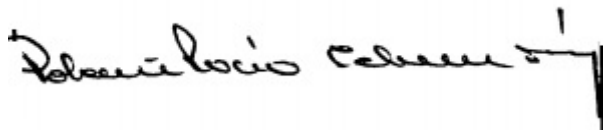
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Pérez Chamorro, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado No. 13001-22-13-000-2023-00476-00, que cursa en la sala civil familia del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al peticionario y al doctor Marcos Román Guío Fonseca, magistrado de la sala civil familia del Tribunal Superior de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA